



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-680/2021

ACTORA: DARIA GLORIA BENAVIDES
BENAVIDES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS ALFONSO
TIJERINA LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez, confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al Ayuntamiento de Los Herreras, pues esta Sala estima que: **a)** respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas y nulidad de elección no se acreditan las supuestas irregularidades; **b)** hay norma expresa en el sentido de que el juicio de inconformidad local procede para impugnar los cómputos municipales y las candidaturas están legitimadas para promoverlo, por lo que no era necesario reencauzar la demanda local a juicio ciudadano; y **c)** el resto de los agravios relacionados con presuntas irregularidades acontecidas durante la recepción de la votación son novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. TERCERO INTERESADO	5
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1. Planteamiento del problema	8
5.2. Resolución impugnada.....	8

5.3. Planteamientos ante esta Sala	9
5.4. Cuestión a resolver	10
5.5. Decisión	10
5.6. Justificación de la decisión.....	10
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado Ayuntamiento, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.3. Juicio local [JI-070/2021]. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la actora en su carácter de candidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad.

1.4. Sentencia impugnada. El dos de julio, el *Tribunal local* confirmó la validez de la elección impugnada.



1.5. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-680/2021]. Inconforme con lo anterior, el seis de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación.

1.6. Escritos de terceros interesados. El nueve de junio, el partido Verde Ecologista de México y Luis Alfonso Tijerina López presentaron escritos por los que pretenden comparecer al presente juicio como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

Luis Alfonso Tijerina López, en su carácter de tercero interesado señala que el presente juicio es improcedente porque la actora no acredita su personalidad porque no acompaña documento donde conste su registro como candidata; y que si bien promueve un juicio ciudadano, este no encuadra en los artículos 79 y 80, de la *Ley de Medios*.

Se **desestiman** las causales de improcedencia hechas valer.

En principio, el carácter de candidata de la actora se encuentra acreditado en autos, pues el *Tribunal local* en el acuerdo de admisión de diecisiete de junio¹ señaló que constató dicha circunstancia con el acuerdo CEE/CG/068/2021 de la *Comisión Estatal* por el que aprobó la referida candidatura.

Por otra parte, el juicio ciudadano es la vía idónea para decidir la controversia planteada por la actora.

Lo anterior es así, porque en la jurisprudencia 1/2014² la *Sala Superior* estableció que conforme al sistema electoral mexicano, las candidaturas a

¹ Acuerdo consultable en la foja 016 del Cuaderno Accesorio.

² Jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA,

cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio ciudadano contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; contra el otorgamiento de las constancias respectivas y, también, para cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, el juicio ciudadano es el medio idóneo para controvertir la validez y resultados electorales porque la promovente contendió como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

3.2. Cumplimiento de requisitos del juicio ciudadano

Expuesto lo anterior, se considera que el presente medio de impugnación es procedente porque cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, en relación con la citada jurisprudencia 1/2014, como se expone a continuación:

4

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal Local*, se precisa nombre y firma de la actora, los actos que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Se satisface este requisito porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente.

c) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó el dos de julio y la demanda se presentó el seis siguiente³.

d) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, que impugna, por sí misma, de forma individual, la

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.

³ Véase sello de recepción de la demanda a foja 06 que obra en el expediente principal.



determinación del *Tribunal Local* que confirmó los resultados y validez de la elección en la que participó⁴.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque, como se indicó, la promovente controvierte la determinación del *Tribunal Local* que confirmó los resultados y validez de la elección en la que participó, pues estima que se presentaron diversas irregularidades y, por ende, pretende la nulidad de votación de recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

4. TERCERO INTERESADO

El Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante la *Comisión Estatal* y Luis Alfonso Tijerina López, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal de los Herreras, pretenden comparecer al presente juicio con el carácter de terceros interesados⁵.

4.1. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Luis Alfonso Tijerina López

Lo anterior, porque cumple con los requisitos contemplados en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las veintitrés horas con treinta minutos del nueve de julio de este año⁶, y el escrito se recibió en esa misma fecha a las diecisiete horas con veintitrés minutos⁷.

b) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito porque Luis Alfonso Tijerina López comparece por sí mismo y en su calidad de candidato electo como Presidente Municipal de Los Herreras, Nuevo León⁸.

⁴ En términos de la referida jurisprudencia 1/2014.

⁵ Por acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Instructora determinó reservar el reconocimiento del carácter de terceros interesados, para que fuera el pleno de este órgano jurisdiccional quien se pronunciara al respecto.

⁶ Como se advierte de la cédula de retiro de estrados del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que obra en el expediente principal.

⁷ Véase sello de recepción del escrito de comparecencia que obra en el expediente principal.

⁸ Como se advierte de la Constancia de Mayoría expedida por la *Comisión Municipal*, que obra en el expediente principal.

d) Interés jurídico. El compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretenden se confirme la resolución impugnada y, por ende, subsista la constancia de mayoría expedida a su favor por la *Comisión Municipal*; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

4.2. No se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM

No se reconoce el carácter de tercero interesado al *PVEM* en el presente juicio, toda vez que quien comparece en su nombre no es representante ante la *Comisión Municipal*, órgano que emitió el acto impugnado primigeniamente, pues quien firma el escrito respectivo es Olga Lucía Díaz Pérez, en su carácter de representante propietaria del citado partido ante la *Comisión Estatal*.

Lo anterior es así, porque el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la *Ley de Medios* dispone que quien pretenda comparecer como tercero interesado deberá acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, el cual establece que se entiende por representantes de los partidos políticos, los siguientes:

6

- **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, Olga Lucía Díaz Pérez en su carácter de representante propietaria de *PVEM* ante la *Comisión Estatal* pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Se precisa que la cadena impugnativa tiene como origen el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, actos emitidos por la *Comisión Municipal*; de ahí que la representación legítima del *PVEM*, en el caso que nos ocupa, es la que se encuentra formalmente registrada ante la *Comisión Municipal*.

Lo anterior, es conforme con diversos criterios emitidos por este Tribunal electoral, como en seguida se observa:



- ❖ La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1552/2018**, razonó, entre otros aspectos, que *si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello **no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.***

*De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, **incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.***

*A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, **incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.***

- ❖ La citada Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, estimó que los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- ❖ En el recurso de reconsideración **SUP-REC-865/2021**, dicha Sala precisó que en diversos precedentes⁹ ha reiterado que *el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que **solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.***

Con base en los criterios descritos, resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la

⁹ En el citado precedente SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla.

Por tanto, como se indicó, en el presente juicio **no se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM** porque quien acude en su nombre no es representante ante la *Comisión Municipal*, órgano que emitió los actos impugnados primigeniamente, sino su representante propietaria ante la *Comisión Estatal*¹⁰.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La actora en el juicio de inconformidad local impugnó el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, realizados por la *Comisión Municipal*.

Al respecto, hizo valer lo siguiente:

- Recepción de la votación en fecha distinta o apertura tardía.
- Todas las casillas instaladas se integraron con personas que trabajan en el Ayuntamiento, lo cual vulnera los principios de imparcialidad e independencia, pues el actual Presidente Municipal pretende la reelección.
- Nulidad de la elección porque se vulneró el artículo 134 de la *Constitución General* derivado que el candidato ganador participó en eventos como funcionario público y realizó proselitismo al exponer propuestas de campaña ante el electorado.

5.2. Resolución impugnada

El Tribunal local **confirmó** los actos impugnados al considerar, esencialmente, que:

- **Apertura tardía de las mesas directivas de casillas.** Desestimó el agravio porque indicó que la actora omitió exponer hechos que

¹⁰ Similar criterio aplicó esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-16/2021 y acumulado, entre otros.



actualizaran dicha causal, no precisó las conductas de quienes integraron las mesas directivas que afectaran su instalación o apertura en los tiempos y conforme con los procedimientos previstos en la normativa.

- **Integración de las mesas directivas de casillas con personas servidoras públicas.** El agravio se desestimó por constituir afirmaciones que se sustentaban en meras conjeturas y no describir las conductas que permitieran evaluar si las citadas personas trasgredieron los principios de imparcialidad e independencia.
- **Nulidad de elección.** También desestimó los agravios al estimar que la promovente no señaló conductas particulares para ser analizadas, por lo que consideró que sus argumentos eran genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

La actora expresa los siguientes **agravios**:

- a) Omitió el estudio de los agravios en los cuales expuso que se trató de una elección de estado, dado que el actual alcalde del municipio de los Herreras, Nuevo León, se postuló en reelección, se benefició de los recursos públicos y se posicionó indebidamente ante el electorado. Además, refiere que el presidente de la *Comisión Municipal* es hermano del papá de la esposa del citado funcionario. Que lo anterior vulnera los principios de igualdad y equidad.

Existió omisión por parte del *Tribunal Local* en relación con la admisión y valoración de las pruebas ofrecidas.

- b) El *Tribunal Local* debió reencauzar el juicio de inconformidad a juicio ciudadano, a fin de que supliera la deficiencia de la queja en hechos, agravios y pruebas, al tratarse de una ciudadana y no un partido político, conforme a la jurisprudencia 1/2014 de este Tribunal Electoral.
- c) Hubo acarreo de votantes; personas mayores e incapaces no votaron por sí mismos, sino que la persona que las acompañó votó por ellas; no se decía en las casillas quienes votaban, por lo que los representantes de los partidos políticos no podían observar nada; las credenciales de

elector no eran marcadas y tampoco el dedo pulgar de las y los votantes; que se amenazó a electores con retirarles apoyos de alimentos; y que el presidente de la *Comisión Municipal* es hermano del papá de la esposa del Presidente Municipal de Los Herrera.

5.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no el análisis que realizó el *Tribunal local* respecto de la nulidad de diversas casillas y la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, atendiendo a que los agravios son ineficaces por lo siguiente:

- Respecto a la nulidad de votación recibida en casillas por la supuesta apertura tardía de las mesas directivas y su integración con personas servidoras públicas, así como la nulidad de elección por violación al artículo 134 de la *Constitución General* porque el candidato ganador participó en eventos como funcionario público y realizó proselitismo, los agravios son **ineficaces** porque las supuestas irregularidades no las acredita con medios de prueba suficientes.

En lo referente a que existió omisión por parte del *Tribunal Local* en relación con la admisión y valoración de las pruebas ofrecidas, son **ineficaces** porque no señala a qué pruebas se refiere y tampoco señala qué es lo que pretendía acreditar con ellas.

- Por lo que hace a que el *Tribunal Local* debió reencauzar su juicio de inconformidad a juicio ciudadano, a fin de que supliera la deficiencia de la queja, es **ineficaz** porque hay norma expresa en el sentido de que el juicio de inconformidad procede para impugnar los cómputos municipales y están legitimadas para promoverlo las personas que tienen el carácter de candidatas, como en el presente asunto.
- El resto de los agravios son **ineficaces** por novedosos, al no haber sido planteados ante el *Tribunal local* y tampoco refiere que se traten de hechos novedosos.

5.6. Justificación de la decisión



5.6.1. Los agravios son ineficaces porque no controvierten las consideraciones del *Tribunal Local*, y porque determinados planteamientos son novedosos

La actora expresa como agravios que el *Tribunal local*:

- a) Omitió el estudio de los agravios en los cuales expuso que se trató de una elección de estado y se omitió la admisión y valoración de las pruebas ofrecidas.
- b) Que debió reencauzar el juicio de inconformidad a juicio ciudadano, a fin de que supliera la deficiencia de la queja; y
- c) Que acontecieron diversas irregularidades durante la emisión de la votación.

Los agravios son **ineficaces** por las siguientes razones:

1. Nulidad de votación recibida en casillas y nulidad de elección

Respecto a la nulidad de votación recibida en casillas por la supuesta apertura tardía de las mesas directivas y su integración con personas servidoras públicas, así como la nulidad de elección por violación al artículo 134 de la *Constitución General* porque el candidato ganador participó en eventos como funcionario público y realizó proselitismo, los agravios son **ineficaces** porque la actora no controvierte las razones del *Tribunal local* por las cuales desestimó sus planteamientos; además de que ante esta Sala la promovente no precisa qué medios de prueba acreditan las supuestas irregularidades.

En efecto, el *Tribunal local* desestimó los agravios formulados en el juicio de nulidad, y para ello argumentó lo siguiente:

- Respecto a la apertura tardía de casillas omitió exponer hechos que actualizaran dicha causal y no precisó las conductas de quienes integraron las mesas directivas que afectaran su instalación o apertura en los tiempos y conforme con los procedimientos previstos en la normativa.
- Por lo que hace a la integración de las mesas directivas de casillas con personas servidoras públicas, se trata de afirmaciones que se sustentaban en meras conjeturas y no describe las conductas que permitieran evaluar si las citadas personas trasgredieron los principios de imparcialidad e independencia.

- En relación con la nulidad de elección la actora no señaló conductas particulares para ser analizadas, por lo que consideró que sus argumentos eran genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos

Ante esta Sala, la promovente señala que se omitió el estudio de agravios y pruebas y que se trató de una elección de estado, sin embargo, como se indicó, no controvierte las consideraciones del *Tribunal local* y tampoco acredita las irregularidades para actualizar la nulidad de votación, ni de la elección.

a) Respecto a la **apertura tardía de casillas**, este Tribunal Electoral tiene los siguientes criterios:

- El hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a las y los electores y para actualizar la causa de nulidad, ya que una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar¹¹.
- Para el análisis que procede hacer, no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, a la par **debe demostrarse que el retraso fue injustificado**¹². Así, cuando de las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso¹³.
- Cuando se afirme que la votación se suspendió o que finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse si existió causa justificada.

Por tanto, si ante esta Sala la actora no expresa cuáles son las razones injustificadas que sustentan la supuesta apertura tardía de las casillas y tampoco precisa las pruebas que las sustenten, entonces no acredita en forma

¹¹ Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24.

¹² Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 185 y 186.

¹³ Véanse las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad SUP-JIN-158/2012 y SM-JIN-16/2021 y acumulado, entre otros.



alguna la actualización de la citada causal de nulidad de votación; de ahí la **ineficacia** del agravio.

b) Por lo que hace a la **integración de las mesas directivas de casillas con personas servidoras públicas**, el *Tribunal local* argumentó que ello no era una irregularidad grave y que la actora no señaló las conductas que podrían afectar la imparcialidad y certeza en la recepción de la votación.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que si alguna persona que sea funcionaria pública actúa como integrante de una mesa directiva de casilla o como representante de partidos políticos ante los centros de votación, no genera en automático la nulidad de la votación recibida.

En principio, se debe acreditar que las personas que integraron una mesa directiva de casilla son funcionarias públicas, y que dicho cargo pueda generar la posibilidad material de ejercer algún tipo de presión sobre el electorado, como es el de mando superior, pues tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre las y los votantes, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político¹⁴.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación en cada centro de votación.

En el caso, la actora hizo valer que diversas personas que integraron mesas directivas de casilla son servidoras públicas en el Ayuntamiento de Los Herreras, incluso en su demanda local incluyó una tabla con dieciséis nombres y cargos; sin embargo, esta Sala advierte que ninguno de los cargos señalados es de mando superior y la actora tampoco lo acredita¹⁵, por lo que no existe la presunción de presión sobre el electorado.

Por tanto, era necesario que la promovente precisara cuáles fueron las conductas que realizaron dichas personas, las cuales podrían afectar la emisión, recepción y cómputo de la votación, a fin de que se analizaran si configuran irregularidades graves y, si fueron o no determinantes para el

¹⁴ Jurisprudencia 3/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 34 a 36.

¹⁵ Los cargos públicos señalados por la actora en su demanda local son: asistente de recepción, familiar de regidor, *ballet*, intendente de Kinder, cocinera de comedor, chofer de carroza, chofer de pipa, empleado en cuadrillas, chofer de camión de basura, encargada de cocina, intendente del DIF, encargado de farmacia de centro de salud, DIF (sin especificar) y empleado municipal (sin especificar).

resultado de la votación; de ahí que si la actora no lo hizo así ante el *Tribunal local*, ni ante esta Sala, su agravio es **ineficaz**.

c) En lo referente a la **nulidad de la elección** la promovente señala que el *Tribunal local* omitió el estudio de los agravios en los cuales expuso que se trató de una elección de estado, dado que el actual alcalde del municipio de los Herreras, Nuevo León, se postuló en reelección y se benefició de los recursos públicos y se posicionó indebidamente ante el electorado.

El *Tribunal local* al contestar dicha casual de nulidad argumentó que la promovente no señaló conductas particulares para ser analizadas, por lo que consideró que sus argumentos eran genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos.

Ahora bien, el artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral local* dispone que una elección será nula cuando:

- Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la *Constitución General*.
- Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas, entre otras.
- Las causas que se invoquen deben ser plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.
- Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

14

En el caso, la actora señaló en su demanda local que el actual Presidente Municipal de los Herreras, Nuevo León, se postuló para buscar la reelección, se benefició de los recursos públicos y se posicionó indebidamente ante el electorado.

Esta Sala advierte que la actora no señala qué pruebas son las que el *Tribunal local* no admitió o no valoró, o que se valoraran incorrectamente, a fin de estar en posibilidad de emprender su análisis y determinar si se realizó o no conforme a Derecho.

Por tanto, la promovente incumple con la carga procesal de probar plenamente las supuestas irregularidades que, desde su óptica, actualizan la nulidad de la elección que controvierte, por lo cual, tampoco puede definirse si son o no



determinantes para el resultado de la elección; de ahí la **ineficacia** de los agravios.

2. Que el *Tribunal Local* debió reencauzar el juicio de inconformidad a juicio ciudadano para suplir la deficiencia de la queja

La promovente afirma que el *Tribunal Local* debió reencauzar el juicio de inconformidad a juicio ciudadano, a fin de que supliera la deficiencia de la queja.

El agravio es **ineficaz**.

Los artículos 286, fracción II, letra b, numeral 3; 302, fracción IV; y 303, de la *Ley Electoral* disponen que:

- El juicio de inconformidad será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias para integrar los Ayuntamientos, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- Que están legitimados para la interposición del juicio de inconformidad la candidata o candidato, y los partidos políticos por medio de representante acreditado.
- En las resoluciones de la *Comisión Estatal* y del *Tribunal local* no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

De lo anterior, se advierte que hay norma expresa en la *Ley Electoral* que establece que el juicio de inconformidad procede para impugnar los cómputos municipales, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en casillas y por nulidad de la elección, y que están legitimadas para promoverlo las personas que tienen el carácter de candidatas, como acontece en el presente asunto.

Si bien la actora señala que debió aplicarse la jurisprudencia 1/2014 de este Tribunal Electoral¹⁶, en el sentido de que las y los candidatos pueden impugnar

¹⁶ Jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.

resultados mediante el juicio ciudadano, se destaca que dicho criterio se refiere a la *Ley de Medios*, es decir, a la legislación federal, mientras que a nivel local, se reitera, existe norma expresa en el sentido de que las candidaturas están legitimadas para impugnar resultados en el juicio de inconformidad local; por tanto, el agravio es **ineficaz**.

3. Diversas irregularidades durante la emisión de la votación

La actora afirma que acontecieron diversas irregularidades durante la emisión de la votación, concretamente señala que:

- Hubo acarreo de votantes; personas mayores e incapaces no votaron por sí mismos, sino que la persona que las acompañó votó por ellas; no se decía en las casillas quienes votaban, por lo que los representantes de los partidos políticos no podían observar nada; las credenciales de elector no eran marcadas y tampoco el dedo pulgar de las y los votantes; que se amenazó a electores con retirarles apoyos de alimentos; y que el presidente de la *Comisión Municipal* es hermano del papá de la esposa del Presidente Municipal de Los Herrera.

Los agravios son **ineficaces** por novedosos, en tanto que se corrobora que no fueron planteados en su demanda local, a fin de que los analizara el *Tribunal local*¹⁷, y tampoco refiere la actora que se trate de hechos supervenientes.

En consecuencia, al desestimar los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.